

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0204/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

01 de marzo de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Requerimientos sobre convocatorias para cubrir plazas en medicina.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Se declaró incompetente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

Por la deficiencia de fundamentación y motivación



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia, ya que en alcance hizo llegar el oficio con la fundamentación correcta.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

.No aplica



PALABRAS CLAVE

Convocatoria, plazas vacantes, médico general, especialista, enfermería, paramédico, contrato laboral, prestaciones, trabajadores eventuales, Alcaldía Coyoacán.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0204/2023

En la Ciudad de México, a **uno de marzo de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0204/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074123000239**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

“1.- Copia simple, de la última convocatoria en la que se ofertaron las plazas vacantes en las categorías de Médico General, Médico Especialista, Enfermería, Paramédicos.

2.- Copia simple del Instrumento Jurídico y/o del Contrato Laboral y/o cualquier Documento en el que la Institución solicitada, contrata de forma eventual al personal en las categorías de Médico General, Médico Especialista, Enfermería, Paramédicos, Trabajo Social, Químico Farmacobiólogo y Radio Operador.

3.- Deseamos conocer ¿Cuáles son las prestaciones económicas y en especie que actualmente tienen los trabajadores contratados de manera eventual en las instituciones solicitadas y en las categorías de Médico General, Médico Especialista, Enfermería, Paramédicos, Trabajo Social, Químico Farmacobiólogo y Radio Operador.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través del oficio sin número, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO**

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0204/2023

Al respecto, me permito informarle que de conformidad con el Artículo 50 fracción XX de la Ley de Salud de la Ciudad de México, misma que establece:

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción; II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normatividad aplicable; III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, retotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente; IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable; V. Las Alcaldías no podrán concesionar a particulares en cualquier forma o circunstancia el servicio público de barrido, recolección, transportación y destino final de la basura. VI. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables; VII. Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los

estacionamientos públicos de la demarcación territorial; VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida; IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables; X. La persona titular de la Alcaldía vigilará que la prestación de los servicios públicos, se realice en igualdad de condiciones para todos los habitantes de la demarcación territorial, de forma eficaz y eficiente atendiendo a los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como con un bajo impacto de la huella ecológica; XI. La prestación de servicios se sujetará al sistema de índices de calidad basado en criterios técnicos y atendiendo a los principios señalados en el párrafo que antecede; y XII. Promover la consulta ciudadana y la participación social bajo el principio de planeación participativa en los programas de ordenamiento territorial;”.

Por lo que de conformidad con el Artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que:

“cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará el o los sujetos obligados competentes”

se determina que la Autoridad que cuenta con la información requerida, es la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0204/2023

III Presentación del recurso de revisión. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés

la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“la respuesta a la solicitud carece de fundamentos legales. Los fundamentos legales no corresponden a lo solicitado” (Sic)

IV. Turno. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0204/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0204/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El uno de febrero de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico habilitado para la Ponencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio **ALC/JOA/SUT/081/2023**, de fecha 30 de enero de 2023, suscrito por el Subdirector de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0204/2023

PRESENTE

El suscrito Roberto Sánchez Lazo Pérez, en mi carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán, personalidad debidamente acreditada ante este Instituto y en relación al recurso de revisión citado al rubro, se da contestación a la inconformidad expresada por el hoy recurrente en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de enero del 2023, el [REDACTED], ingreso solicitud de información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le correspondió el número de folio **092074123000239**, en la que requirió lo siguiente:

**...1.- Copia simple, de la última convocatoria en la que se ofertaron las plazas vacantes en las categorías de Médico General, Médico Especialista, Enfermería, Paramédicos.
2.- Copia simple del Instrumento Jurídico y/o del Contrato Laboral y/o cualquier Documento en el que la Institución solicitada, contrata de forma eventual al personal en las categorías de Médico General, Médico Especialista, Enfermería, Paramédicos, Trabajo Social, Químico Farmacobiólogo y Radio Operador.
3.- Deseamos conocer ¿Cuáles son las prestaciones económicas y en especie que actualmente tienen los trabajadores contratados de manera eventual en las instituciones solicitadas y en las categorías de Médico General, Médico Especialista, Enfermería, Paramédicos, Trabajo Social, Químico Farmacobiólogo y Radio Operador....* (SIC)*

2. El recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y correo electrónico [REDACTED]
3. En atención a dicha solicitud, esta Unidad de Transparencia informo de la incompetencia para otorgar la información, siendo competente para otorgarla la respuesta a la solicitud del ahora recurrente la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.
4. La información solicitada, fue tramitada y gestionada debidamente informando lo conducente, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 17 de enero del 2023, la cual se notificó como es debido.

Por lo anterior el Sujeto Obligado en Coyoacán, manifiesta los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

SEGUNDO.- No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

**...la respuesta a la solicitud carece de fundamentos legales. Los fundamentos legales no corresponden a lo solicitado.... (SIC)*

TERCERO.- Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio de fecha 17 de enero del año en curso suscrito por esta Subdirección de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se le hace saber al ahora recurrente la notoria incompetencia.

Ahora bien, con la finalidad de no vulnerar el acceso a la información del ahora recurrente y bajo el principio de máxima publicidad hago saber que por un error humano en el oficio referido por error se transcribieron artículos de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, debiendo transcribirle el artículo 29 de la Ley Orgánica de las alcaldías de la Ciudad de México el cual a la letra dice

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;
- II. Obra pública y desarrollo urbano;
- III. Servicios públicos;
- IV. Movilidad;
- V. Vía pública;
- VI. Espacio público;
- VII. Seguridad ciudadana;
- VIII. Desarrollo económico y social;
- IX. Educación, cultura y deporte;
- X. Protección al medio ambiente;
- XI. Asuntos jurídicos;
- XII. Rendición de cuentas y participación social;
- XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
- XIV. Alcaldía digital;
- XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y
- XVI. Las demás que señalen las leyes.

Así como los artículos 1 fracción IV, 11 fracciones III, IV, X, XII, XII de la Ley de Salud de la Ciudad de México los cuales establecen:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0204/2023



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

ALCALDÍA
COYOACÁN
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA DE
COYOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE
TRANSPARENCIA



X. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar los servicios de atención médica y salud pública;
XII. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar las instituciones de prestación de servicios de salud a población abierta; XIII. Organizar las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, en colaboración con el Instituto de Salud para el Bienestar, conforme lo establecido en el Acuerdo de Coordinación;

Por lo que de conformidad con el Artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que:

"cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará el o los sujetos obligados competentes"

Se determinó que la Autoridad que cuenta con la información requerida, es la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. Por lo anteriormente fundado y motivado, se sugiere presentar su requerimiento de información ante la Unidad de Transparencia de la Unidad de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, misma que se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Norte, Conjunto Urbano No. 423, Colonia Nonoalco Tlatelolco, C.P. 06900, Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México. Correo Electrónico: oip.salud.info@gmail.com Teléfonos: 551321250 ext. 1014 y 1801.

Al efecto también exhibo el acuse de remisión al Sujeto Obligado competente de fecha 17 de enero del 2023 por medio del cual se remitió la solicitud de información pública a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México al ser el sujeto obligado competente para entregar la información requerida por el ahora recurrente

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074123000239**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

"...la respuesta a la solicitud carece de fundamentos legales. Los fundamentos legales no corresponden a lo solicitado..." (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado, donde se determinó la notoria incompetencia de este sujeto obligado para otorgar la información requerida por el ahora recurrente, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0204/2023



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

ALCALDÍA
coyoacán
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA DE
COYOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE
TRANSPARENCIA



Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0204/2023



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

ALCALDÍA
coyoacán
¡ESTA CONTIGO!

ALCALDÍA DE
COYOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE
TRANSPARENCIA



Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos. siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Por último en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE:

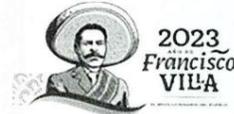
INFOCDMX/RR.IP.0204/2023



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

ALCALDÍA
coyoacán
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA DE
COYOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE
TRANSPARENCIA



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Toda vez que se ha dado cabal respuesta a la información requerida informándole la notoria incompetencia mediante el oficio de fecha 17 de enero del año en curso suscrito por esta Subdirección de la Unidad de Transparencia, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. **Documental Pública**, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074123000239**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. **Documental Pública**, consistente en el oficio de fecha 17 de enero del año en curso suscrito por esta Subdirección de la Unidad de Transparencia, misma que se exhibe como anexo 2.

III. **La Documental Pública**, consistente en el acuse de remisión al Sujeto Obligado competente de fecha 17 de enero del 2023 por medio del cual se remitió la solicitud de información pública a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, misma que se exhibe como anexo 3.

IV. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuroso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de **ALEGATOS** en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acooyoacan.cdmx.gob.mx. y utcooyoacan@gmail.com.

ATENTAMENTE

ROBERTO SANCHEZ LAZO PEREZ
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA
EN LA ALCALDIA DE COYOACAN.
RSLP/mcc/clr



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0204/2023



Plataforma Nacional de Transparencia



17/01/2023 12:48:28 PM

*Salud.
Incoyo*

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante
Nombre, denominación o razón social del solicitante
Nombre del representante y/o del autorizado
Correo electrónico

[Redacted]

Solicitud de información

Folio de la solicitud
Tipo de solicitud
Institución a la que solicitas información
Fecha y hora de registro
Fecha de recepción

092074123000239
Información pública
Alcaldía Coyoacán
17/01/2023 12:48:28 PM
17/01/2023

- 1.- Copia simple, de la última convocatoria en la que se ofertaron las plazas vacantes en las categorías de Médico General, Médico Especialista, Enfermería, Paramédicos.
- 2.- Copia simple del Instrumento Jurídico y/o del Contrato Laboral y/o cualquier Documento en el que la Institución solicitada, contrata de forma eventual al personal en las categorías de Médico General, Médico Especialista, Enfermería, Paramédicos, Trabajo Social, Químico Farmacobiólogo y Radio Operador.
- 3.- Deseamos conocer ¿Cuáles son las prestaciones económicas y en especie que actualmente tienen los trabajadores contratados de manera eventual en las instituciones solicitadas y en las categorías de Médico General, Médico Especialista, Enfermería, Paramédicos, Trabajo Social, Químico Farmacobiólogo y Radio Operador.

Detalle de la solicitud

Información complementaria
Archivo adjunto de solicitud

Medio para recibir notificaciones

Formato para recibir la información solicitada
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas

Correo electrónico
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	30/01/2023
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	20/01/2023



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO**

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0204/2023

Al respecto, me permito informarle que de conformidad con el Artículo 50 fracción XX de la Ley de Salud de la Ciudad de México, misma que establece:

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción; II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable; III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente; IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable; V. Las Alcaldías no podrán concesionar a particulares en cualquier forma o circunstancia el servicio público de barrido, recolección, transportación y destino final de la basura. VI. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables; VII. Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los

estacionamientos públicos de la demarcación territorial; VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida; IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables; X. La persona titular de la Alcaldía vigilará que la prestación de los servicios públicos, se realice en igualdad de condiciones para todos los habitantes de la demarcación territorial, de forma eficaz y eficiente atendiendo a los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como con un bajo impacto de la huella ecológica; XI. La prestación de servicios se sujetará al sistema de índices de calidad basado en criterios técnicos y atendiendo a los principios señalados en el párrafo que antecede; y XII. Promover la consulta ciudadana y la participación social bajo el principio de planeación participativa en los programas de ordenamiento territorial;"

Por lo que de conformidad con el Artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que:

"cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará el o los sujetos obligados competentes"

se determina que la Autoridad que cuenta con la información requerida, es la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0204/2023

17/1/23, 19:18

Zimbra:

Zimbra:

stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx

Respuesta derivada de la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092074123000239.

0239

De : Subdireccion de Transparencia
<stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx>

mar, 17 de ene de 2023 19:17

1 ficheros adjuntos

Asunto : Respuesta derivada de la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092074123000239.

Para : [REDACTED]

Por medio de la presente, de conformidad en los artículos 230 y 231 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el numeral primero del ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, derivado de lo anterior, hago llegar a usted, anexo al presente respuesta derivada de la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092074122000239.

CABE HACER MENCIÓN QUE SU SOLICITUD FUE CANALIZADA, POR LO QUE NO ES NECESARIO INGRESARLA NUEVAMENTE.

 **SALUD239.pdf**
253 KB



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO**

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0204/2023



Plataforma Nacional de Transparencia



17/01/2023 19:16:15 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 8f09e6b636ac03f2860ebcf3fce08d59

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074123000239

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Salud

Fecha de remisión 17/01/2023 19:16:15 PM

1.- Copia simple, de la última convocatoria en la que se ofertaron las plazas vacantes en las categorías de Médico General, Médico Especialista, Enfermería, Paramédicos.

2.- Copia simple del Instrumento Jurídico y/o del Contrato Laboral y/o cualquier Documento en el que la Institución solicitada, contrata de forma eventual al personal en las categorías de Médico General, Médico Especialista, Enfermería, Paramédicos, Trabajo Social, Químico Farmacobiólogo y Radio Operador.

3.- Deseamos conocer ¿Cuáles son las prestaciones económicas y en especie que actualmente tienen los trabajadores contratados de manera eventual en las instituciones solicitadas y en las categorías de Médico General, Médico Especialista, Enfermería, Paramédicos, Trabajo Social, Químico Farmacobiólogo y Radio Operador.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto SALUD239.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0204/2023

En misma fecha, el sujeto obligado remitió a la parte recurrente el oficio de alegatos y los anexos antes referidos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Cierre. El **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0204/2023

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **XII**, del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés*.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

Causales de sobreseimiento. En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que envió a la parte recurrente una respuesta complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0204/2023

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta original.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

a) Solicitud de información. El ahora recurrente solicitó requerimientos sobre convocatorias de plazas vacantes en la categoría de medicina.

1. Copia simple, de la última convocatoria en la que se ofertaron las plazas vacantes en las categorías de Médico General, Médico Especialista, Enfermería, Paramédicos.
2. Copia simple del Instrumento Jurídico y/o del Contrato Laboral y/o cualquier Documento en el que la Institución solicitada, contrata de forma eventual al personal en las categorías de Médico General, Médico Especialista, Enfermería, Paramédicos, Trabajo Social, Químico Farmacobiólogo y Radio Operador.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0204/2023

3. Deseamos conocer ¿Cuáles son las prestaciones económicas y en especie que actualmente tienen los trabajadores contratados de manera eventual en las instituciones solicitadas y en las categorías de Médico General, Médico Especialista, Enfermería, Paramédicos, Trabajo Social, Químico Farmacobiólogo y Radio Operador.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado informó que, conforme a sus atribuciones no tiene competencia para responder lo solicitado, y fundamentó su incompetencia citando el artículo 32 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

c) Agravios. El ahora recurrente se inconformó por la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación. Al respecto señaló que. los fundamentos legales de la respuesta no corresponden a lo solicitado.

d) Alegatos. Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado confirmó su incompetencia; asimismo, señaló que por un error en el oficio de respuesta se transcribieron artículos de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México que no correspondían, debiendo transcribir el artículo 29 de la misma Ley; así como los artículos 1, fracción IV, 11, fracciones III, IV, X, y XII, de la Ley de Salud de la Ciudad de México.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0204/2023

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha uno de febrero notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dichas comunicaciones electrónicas, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito es necesario señalar que en su respuesta inicial el sujeto obligado fundamentó su incompetencia citando el artículo 32 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, en el cual establecen las atribuciones de las persona titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos.

Así las cosas, a través de su oficio de alegatos, el cual fue notificado a la parte recurrente, el sujeto obligado señaló que por un error en el oficio de respuesta se transcribieron artículos de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México que no correspondían, debiendo transcribir el artículo 29 de la misma Ley; así como los artículos 1, fracción IV, 11, fracciones III, IV, X, y XII, de la Ley de Salud de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0204/2023

Dichos preceptos normativos establecen lo siguiente:

- Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México:

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;
- II. Obra pública y desarrollo urbano;
- III. Servicios públicos;
- IV. Movilidad;
- V. Vía pública;
- VI. Espacio público;
- VII. Seguridad ciudadana;
- VIII. Desarrollo económico y social;
- IX. Educación, cultura y deporte;
- X. Protección al medio ambiente;
- XI. Asuntos jurídicos;
- XII. Rendición de cuentas y participación social;
- XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
- XIV. Alcaldía digital;
- XV. Acción internacional de gobierno local;
- XVI. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y
- XVII. Las demás que señalen las leyes

- Ley de Salud de la Ciudad de México:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

...

IV. Determinar la estructura administrativa y los mecanismos adecuados para que el Gobierno de la Ciudad de México, participe con la Secretaría de Salud Federal y el Instituto de Salud para el Bienestar en la prestación de los servicios de salud a que se refiere el artículo 13 apartado A) de la Ley General de Salud;

...

Artículo 11. A la Secretaría le corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad y para ello cuenta con las siguientes atribuciones:

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0204/2023

III. Planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud de la Ciudad;

IV. Formular y, en su caso, celebrar convenios de coordinación y concertación que en materia de salud deba suscribir la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como aquellos de colaboración y acuerdos que conforme a sus facultades le correspondan;

...

X. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar los servicios de atención médica y salud pública;

...

XII. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar las instituciones de prestación de servicios de salud a población abierta;

Derivado de los preceptos normativos en cita y, toda vez que la materia de la solicitud de información se relaciona con convocatorias para ocupar plazas vacantes de Médico General, Médico Especialista, Enfermería, Paramédicos; y su contratación, se advierte que el sujeto obligado no cuenta con ninguna facultad o atribución para conocer de la solicitud de información.

Así las cosas, es posible advertir que a través del oficio ALC/JOA/SUT/081/2023, de fecha 30 de enero de 2023, suscrito por el Subdirector de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán; el sujeto obligado subsanó su error, transcribiendo los fundamentos en los que sustenta su incompetencia para conocer de la información requerida, así como la competencia de la Secretaría de Salud, sujeto obligado al cual remitió la solicitud de información.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0204/2023

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

TERCERA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0204/2023

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0204/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**